



Resolución Gerencial Regional N° 0336

-2010-GORE-ICA/GRDS

Ica, 22 SET. 2010

VISTOS, el Registro N° 04996-2010 que contiene la solicitud de Nulidad interpuesta por Don **AUGUSTO EDGAR TENORIO GUEVARA**, de la Resolución Directoral Regional N° 3811-2009 de fecha 05.NOV.2009, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, por medio del documento recepcionado con N° 38561 de fecha 09.DIC.2008 en la Dirección Regional de Ica, el recurrente Don Augusto Edgar Tenorio Guevara solicita pago por incremento diferenciado por estudios de postgrado los cuales se encuentran establecidos en los Decretos Supremos Nros. 065-2003-EF, 097-2003-EF, 014-2004-EF, 056-2004-EF, 050-2005-EF, y 081-2006-EF.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 3811 de fecha 25.NOV.2009, se resuelve: 1.- **AUTORIZAR**, el pago por incremento diferenciado por estudios de postgrado dispuesto por los Decretos Supremos N°s. 050-2005-EF y 081-2006-EF(...) al personal docente que se indica en el anexo 01(...). 2.- **DISPONER**.- el pago de las remuneraciones por concepto de incremento diferenciado (...), 3.- **ESTABLECER**.- el pago de **REINTEGRO** por concepto de incremento diferenciado por estudios de post grado dispuesto en los Decretos Supremos N°s. 050-2005-EF y 081-2006-EF.

Que, no obstante, por Registro N° 01984 de fecha 15.MAR.2010 el Recurrente interpone Recurso de Apelación de la Resolución Directoral Regional N° 3811 de fecha 25.NOV.2009, señalando que el reintegro se debe de establecer desde el año 2003, que fue donde se comenzó a dar los Decretos Supremos 065-2003-EF, 097-2003-EF, y otros.

Que, por Registro N° 04996 de fecha 07.JUL.2010 el recurrente solicita la Nulidad de la Resolución citada en el párrafo precedente.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; y, el Artículo 221° concordante con el Artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir este recurso impugnativo; los mismos que cumple el recurso de apelación promovido por Don Augusto Edgar Tenorio Guevara Peña contra la Resolución Directoral Regional N° 3811 de fecha 05.NOV.2009.

Que, la Ley 29060 "Ley del Silencio Administrativo" en su sección PRIMERA de las Disposiciones Transitorias, Complementarias y Finales, señala: "Excepcionalmente el Silencio Administrativo Negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente (...) en aquellos procedimientos trilaterales y en los que se generen obligación de dar o hacer del Estado (...)". En tal sentido el presente caso deviene en improcedente la solicitud de silencio administrativo positivo tener el procedimiento materia de análisis como finalidad que se otorgue un derecho de carácter patrimonial.

Que, por medio del Decreto Supremo N° 050-2005-EF se dispone el incremento de la "Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva" de carácter mensual, otorgada mediante Decretos Supremos N°s. 065-2003-EF, 097-2003-EF 014-2004-EF y 056-2004-EF(...); y por el Decreto Supremo N° 081-2006-EF, se dispone el incremento de la "Asignación especial por labor pedagógica efectiva" de carácter mensual, otorgada mediante Decretos Supremos N°s. 065-2003-EF, 097-2003-EF, 014-2004-EF, 056-2004-EF, 050-2005-EF y 069-2005-EF(...). Del Decreto Supremo N° 081-2006-EF se desprende que "la Ley General de Educación reconoce al profesor como agente fundamental del proceso educativo, por lo que el Gobierno considerado prioritario mejorar su poder adquisitivo, otorgándole un incremento en la "Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva".



Que, en el caso que nos ocupa, la Dirección Regional de Educación de Ica, aplica los Decretos mencionados en el punto anterior, tomando como inicio de la asignación establecida en estos, la fecha en la que Don Augusto Edgar Tenorio Guevara solicitó se le haga efectivo el pago determinado. Si bien es cierto autoriza y dispone el pago, no lo hace desde el año 2003, que es cuando se dio el Decreto Supremo N° 065-2003-EF, lo cual representa en la persona citada anteriormente un acto lesivo a sus derechos laborales, pues estas asignaciones son beneficios que se dieron de manera general y sin restricciones de carácter temporal.

Que, en el tercer considerando de la Resolución Directoral Regional N° 3811 de fecha 25.NOV.2009, se señala entre los puntos tomados para motivar tal Resolución que la Jefatura de la Unidad Personal del Ministerio de Educación, mediante Oficio Múltiple N° 097-2008-ME/SG-OGA-UPER ha efectuado las siguientes precisiones: (...)...b) EL personal docente que laboró en el año 2007 y solicitó el pago de dicha asignación especial dentro del mismo año, será reconocido a partir de la fecha de su solicitud(...), es decir, la Dirección Regional de Educación toma este punto como un argumento para que la asignación especial se le entregue desde el momento que el recurrente la solicitó.

Que, de lo mencionado anteriormente se deduce que los Decretos Supremos no señalan el plazo para que estos beneficios se puedan solicitar, siendo así, es relevante para el caso que nos ocupa traer a colación lo que el Tribunal Constitucional en el fundamento N° 4 de la STC 3218-2004-AA establece: "Como se observa, el criterio del Tribunal está orientado hacia la protección de los derechos del trabajador, incluida su remuneración, en tanto éstos se sustentan en la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad que constituyen los pilares básicos sobre los cuales se estructura la sociedad y el Estado. En tal perspectiva, en la STC N° 2906-2002-AA/TC se ha concluido que "La Constitución protege, pues, al trabajador, aún respecto de sus actos propios, cuando pretenda renunciar a los derechos y beneficios que por mandato constitucional y legal le corresponden, evitando que, por desconocimiento o ignorancia –y sobre todo, en los casos de amenaza, coacción o violencia– se perjudique". En ese sentido, resulta evidente que si la protección constitucional a los derechos del trabajador se extiende inclusive a los actos propios originados en una declaración de voluntad viciada, con mayor razón dicho amparo alcanza a los supuestos en los que el acto lesionador provenga de la voluntad unilateral y discrecional del empleador."

Que, los beneficios otorgados mediante leyes o normas que revistan de legalidad y que se otorguen generalmente no pueden ser por ninguna manera recortadas o limitadas por Oficios Múltiples, ya que estos no tienen carácter normativo, además por ser los Decretos Supremos normas operativas, posición que se encuentra en el considerando N° 27 de la STC N° 07320-2005-AA del Tribunal Constitucional "(...)una norma operativa o denominada también de eficacia inmediata; esto es, aquella cuya aplicabilidad no se encuentre sujeta a la realización de algún acto posterior o a una eventual reglamentación legislativa, en la medida que adquiere su eficacia plena en el mismo momento que entra en vigencia.", es decir, siendo esta clase de normas de aplicación directa, aplicables en su integridad y sin condiciones, no pueden ser delimitadas posteriormente mediante documentos que tiene como finalidad comunicar aspectos, con lo cual dichos documentos no pueden presentados como argumento que pretenda motivar una resolución si estos pretenden restringir derechos adquiridos.

Que, del análisis del presente podemos inferir que los derechos remunerativos tiene carácter irrenunciable, significa que son indispensables, resultando que los trabajadores no pueden renunciar y/o acordar percibir menor remuneración a la que les corresponde, ni autorizar a que alguien pacte en contrario, siendo así, cualquier cláusula lesiva se tiene por no puesta por inexistente; además que las remuneraciones tiene carácter alimenticio. En consecuencia, resulta estimable lo peticionado por el recurrente.

Estando al Informe Legal N° 669-2010-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 197-2010-GORE-ICA/PR





Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0336

-2010-GORE-ICA/GRDS

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la Solicitud de Aplicación del Silencio Administrativo Positivo por los fundamentos esgrimidos en el sexto considerando de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Declare **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **AUGUSTO EDGAR TENORIO GUEVARA** contra la decisión contenida en la Resolución Directoral Regional N° 3811-2009 de fecha 25.NOV.2009.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Dirección Regional de Educación de Ica emita la Resolución de reconocimiento de pago a favor del recurrente, reintegrando el saldo pendiente de la Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva desde el año 2003, es decir, los que serán cancelados desde la promulgación del Decreto Supremo 065-2003-EF en adelante.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. CECILIA MINAYA
GERENTE REGIONAL

